



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 262 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 03 MAY 2017

VISTO:

El Informe N° 005-2017-GRA/GR-GG (EXP.31-2015-GRA/ST), emitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria al **Abog. EDGARD CUENCA NAVARRO**, por su actuación como Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; al **CPCC. WALMER OCHOA CUBA**, por su actuación como Director de la Oficina Regional de Administración; al **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, por su actuación como Director de la Oficina de Recursos Humanos; al **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERÓN**, por su actuación de Supervisor de Programa Sectorial I de la Oficina de Recursos Humanos; y al **Lic. Adm. JOEL ROLANDO MEZA MENDIETA**, por su actuación como Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, por incurrir en la falta de carácter disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 31-2015-GRA/ST (370 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.



Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 005-2017-GRA/GR-GG (Exp.31-2015-GRA/ST) sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al **expediente disciplinario N° 31-2015-GRA/ST**, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR, impone la sanción disciplinaria al **Abog. EDGARD CUENCA NAVARRO**, por su actuación como Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; al **CPC. WALMER OCHOA CUBA**, por su actuación como Director de la Oficina Regional de Administración; al **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, por su actuación como Director de la Oficina de Recursos Humanos; al **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERÓN**, por su actuación de Supervisor de Programa Sectorial I de la Oficina de Recursos Humanos; y al **Lic. Adm. JOEL ROLANDO MEZA MENDIETA**, por su actuación como Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de noviembre del 2014, se **RESUELVE: Artículo Primero.- Renovar**, con eficacia anticipada del acto administrativo en armonía con lo dispuesto por el Artículo 17° numeral 17.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, el contrato de servicios personales del servidor eventual, en observancia a las condiciones que a continuación se detalla:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PROG/PROD-PROY ACT-AI-OBRA	R.U.M.	VIGENCIA DE CONTRATO	PROYECTO
NILDA VILLAVICENCIO FLORES	PROYECTISTA DE PROYECTOS	9002 2001621 6000001	S/ 3,600.00	01/07/2014 AL 31/12/2014	ELABORACIÓN DE PERFILES DE INVERSIÓN PÚBLICA

Y en su **Artículo Tercero**, resuelve que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución será afectado a la Fuente de Financiamiento: Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones, del Grupo Genérico de Gastos 06 Inversiones y la Cadena de Gastos 26.32.11 de la Unidad Ejecutora 001: Región Ayacucho – Sede Central, de la Cadena Programática de Gastos de Pliego 444-Gobierno Regional de Ayacucho, del Año Fiscal 2014.



Que, mediante Informe N° 41-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG, de fecha 04 de noviembre del 2014, el Responsable de Control Previo CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, menciona que el incremento de remuneraciones de la Resolución N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, ha sido cuestionado por el responsable del proyecto de inversiones, por haber sido elaborado la resolución de forma unilateral por parte de la ORH, que las labores que realiza la contratada, no guarda relación con el objeto del contrato, la resolución materia de observación debe ser revisado y evaluado por la comisión conforme los establece la directiva. También manifiesta que se debe reformular la planilla N° 822 con el monto inicial de S/. 2,200.00 Nuevos Soles, mientras se revise la resolución para no perjudicar a la contratada en el pago de sus haberes.

Que, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho emite el Memorando N° 640-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 12 de mayo del 2015, con fecha de recepción 13 de mayo del 2015, remitiendo el Oficio N° 706-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA-PRES de fecha 23 de febrero de 2015, que dispone la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los abogados Alfredo Nieto Huamaní y Edgar Cuenca Navarro, por los hechos irregulares precisados en el décimo segundo considerando del citado acto resolutivo y contra los funcionarios y servidores que hayan posibilitado la expedición de la Resolución Directoral N° 809-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH. En consecuencia, dispone se derive la presente investigación administrativa a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, órgano dependiente de su Despacho, para que inicie la investigación administrativa y disciplinaria a fin de esclarecer los hechos denunciados contra los trabajadores abogados Alfredo Nieto Huamaní y Edgard Cuenca Navarro, así como proceda con la precalificación de las presuntas faltas disciplinarias y las demás acciones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder, en el marco de lo dispuesto en los artículos 92° y siguientes de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 101° y siguientes de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Sin perjuicio, que al cabo de estas investigaciones se emita pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad penal y/o civil por los hechos denunciados, para disponer de ser el caso, el ejercicio de las acciones legales respectivas ante los órganos competentes.



Que, por Resolución Gerencial General Regional N° 085-2016-GRA/GR-GG de fecha 05 de mayo de 2016, se resolvió el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, contra el **CPC. WALTER OCHOA CUBA**, en su condición de Director Regional de Administración; contra el **Abog. EDGARD CUENCA NAVARRO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, contra el **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, y contra el **Lic. Adm. JOEL ROLANDO MEZA MENDIETA**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria establecidas en el inciso a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 085-2016-GRA/GR-GG de fecha 05 de mayo de 2016, se le comunicó a los involucrados señores **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, contra el **CPCC. WALMER OCHOA CUBA**, en su condición de Director Regional de Administración; contra el **Abog. EDGARD CUENCA NAVARRO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, contra el **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, y contra el **Lic. Adm. JOEL ROLANDO MEZA MENDIETA**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, previa evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte la comisión de presuntas irregularidades administrativas incurrida por los servidores **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, contra el **CPCC. WALMER OCHOA CUBA**, en su condición de Director Regional de Administración; contra el **Abog. EDGARD CUENCA NAVARRO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, contra el **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, y contra el **Lic. Adm. JOEL ROLANDO MEZA MENDIETA**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, por los hechos que a continuación se detalla:

Que, se imputa al **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEON**, en su condición de ex Director de la Oficina de Recursos Humanos, haber incurrido en la presunta comisión de falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 sobre **INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública (...); por cuanto el citado trabajador **ABOG. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.213 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado



mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal i) Asesorar y absolver consultas en materia de los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Personal; j) Emitir resoluciones en materia de personal, de acuerdo a la delegación de funciones; l) Otras funciones que le sean asignadas por la Oficina Regional de Administración; y sus funciones específicas del CAPITULO VI, pg.215., que establece en el Literal e) Formular, revisar y visar resoluciones. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habiendo emitido y suscrito la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la mencionada Resolución Directoral, por contravenir la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM.

Que, se imputa al **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEON, falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que estipula “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**; esto es sus obligaciones previstas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública (...); por cuanto el citado trabajador **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.213 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal i) Asesorar y absolver consultas en materia de los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Personal; j) Emitir resoluciones en materia de personal, de acuerdo a la delegación de funciones; l) Otras funciones que le sean asignadas por la Oficina Regional de Administración; y sus Funciones específicas del CAPITULO VI, pg.215., que establece en el Literal e) Formular, revisar y visar resoluciones. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley; habiendo emitido la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, que resolvió en el **Artículo Primero.- Renovar**, con eficacia anticipada del acto



administrativo en armonía con lo dispuesto por el Artículo 17° numeral 17.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, el contrato de servicios personales del servidor eventual, en observancia a las condiciones que a continuación se detalla:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PROG/PROD- PROY ACT-AI- OBRA	R.U.M.	VIGENCIA DE CONTRATO	PROYECTO
NILDA VILLAVICENCIO FLORES	PROYECTISTA DE PROYECTOS	9002 2001621 6000001	S/ 3,600.00	01/07/2014 AL 31/12/2014	ELABORACIÓN DE PERFILES DE INVERSIÓN PÚBLICA

La misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GR/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GR/PRES, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GR/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GR/PRES-GG-ORADM en sus: **1).- el numeral 6.4.1** dice "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una "comisión de evaluación", la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); **2).- el numeral 6.5.1** dice "a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR): - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el b). Resolución Directoral: para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; **3).- El numeral 6.1** establece "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y **4).- El numeral 6.6.4** que establece "la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041"; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N° 829-2014-GR/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N° 02-2013-GR/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General, b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N° 02-2013-GR/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N° 0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley N°



24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...); d) Contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2° de la Ley N° 24041, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (ordenado por el juez), luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de "Proyectista de Proyectos" en el "Proyecto Elaboración de Perfiles de Inversión Pública" y su remuneración mensual de S/. 3,600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva N° 002-2013 y artículo 2° de la Ley N° 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva. Hechos que hacen presumir negligencia en sus funciones del Director de la Oficina de Recursos Humanos del **ABOG. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho; así como una clara transgresión de la **Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM sobre Procedimiento y Escala de Remuneración Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con Cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho**, por los argumentos esbozados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES y Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRES.

Que, se imputa al **CPCC. WALMER OCHOA CUBA**, en su condición de Director Regional de Administración, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública (...); por cuanto el citado trabajador **CPCC. WALMER OCHOA CUBA** en su condición de Director Regional de Administración, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.165 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal l) Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencial General Regional; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad



administrativa previstas en los numerales 2), y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría estampado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la mencionada Resolución Directoral, por contravenir la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director Regional de Administración **CPCC. WALMER OCHOA CUBA**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, que estipula “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala “*desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*”, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”, concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”; y “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social”; por cuanto el citado trabajador **CPCC. WALMER OCHOA CUBA** en su condición de Director Regional de Administración, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.165 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal l) Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencial General Regional; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría estampado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2015-GRA/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: **1) el numeral 6.4.1** dice “La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una



“**comisión de evaluación**”, la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); **2).- el numeral 6.5.1 dice a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR):** - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el **b). Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos”; **3).- El numeral 6.1** Establece “La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública”; y **4).- El numeral 6.6.4** que establece “la relación contractual concluye al término del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041**”; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General; b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N° 0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley N° 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...); d) contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2° de la Ley N° 24041, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de “Proyectista de Proyectos” en el Proyecto “Elaboración de Perfiles de Inversión Pública” y su remuneración mensual de S/. 3,600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva N° 002-2013 y artículo 2° de la Ley N° 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva. Hechos que hacen presumir negligencia de sus funciones del Director Regional de Administración del **CPC. WALTER OCHOCA CUBA**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho; así como una clara transgresión de la **Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM sobre Procedimiento y Escala de Remuneración Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el**



Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho, por los argumentos esbozados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES.

Que, se imputa al **Abog. EDGARD CUENCA NAVARRO**, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, haber incurrido en la presunta comisión de falta de carácter disciplinaria previstas en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto el citado trabajador **Abog. EDGAR CUENCA NAVARRO**, en su condición de Director de la Oficina de la Oficina de Asesoría jurídica, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO V, pg.141 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal c) Dirigir, coordinar y dictar normas técnicas referentes a Asesoría Jurídica; j) Otras funciones que le sean asignadas por el Gerente General y Presidente Ejecutivo; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; NO observó que la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, (emitido por el personal a su cargo Abog. Alfredo Nieto Huamaní, sirviendo de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014 (donde figura su visto bueno), la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la mencionada Resolución Directoral, por contravenir la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Edgard Cuenca Navarro, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, que estipula “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala “*desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*”,



concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; y "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"; por cuanto el citado trabajador Abog. EDGARD CUENCA NAVARRO, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO V, pg.141 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal c) Dirigir, coordinar y dictar normas técnicas referentes a Asesoría Jurídica; j) Otras funciones que le sean asignadas por el Gerente General y Presidente Ejecutivo; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; NO observó que la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, (emitido por el personal a su cargo Abog. Alfredo Nieto Huamani), sirviendo de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014 (donde figura su visto bueno), la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2015-GRA/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: **1).- el numeral 6.4.1** dice "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una **"comisión de evaluación"**, la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); **2).- el numeral 6.5.1** dice "**a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR):** - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el **b). Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; **3).- El numeral 6.1** establece "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y **4).- El numeral 6.6.4**



que establece "la relación contractual concluye al término del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041**"; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General; b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N° 0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley N° 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...); d) contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2° de la Ley N° 24041, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de "Proyectista de Proyectos" en el "Proyecto Elaboración de Perfiles de Inversión Pública" y su remuneración mensual de S/. 3,600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva N° 002-2013 y artículo 2° de la Ley N° 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva. Hechos que hacen presumir negligencia en sus funciones del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del **Abog. EDGARD CUENCA NAVARRO**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho; así como una clara transgresión de la **Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM sobre Procedimiento y Escala de Remuneración Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con Cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho**, por los argumentos esbozados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES.



Que, se imputa al **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, haber incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014 que en su artículo 156°, numerales a) Desempeñar sus funciones,

atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública (...); por cuanto el citado trabajador **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.216 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal c) Asesorar al Director de Recursos Humanos y absolver consultas de carácter integral de su especialidad; Literal d) Dirigir la formulación y ejecución de normas internas del Sistema de Personal, evaluando los resultados y proponiendo las modificaciones y actualizaciones correspondientes; Literal j) Otras funciones que le sean asignadas por el Director. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría estampado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la mencionada Resolución Directoral, por contravenir la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos Abog. Enrique Pretell Calderón, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.



Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, que estipula "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala "*desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; y "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"; por cuanto el citado trabajador **ABOG. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, no habría cumplido con

sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg. 216 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal c) Asesorar al Director de Recursos Humanos y absolver consultas de carácter integral de su especialidad; Literal d) Dirigir la formulación y ejecución de normas internas del Sistema de Personal, evaluando los resultados y proponiendo las modificaciones y actualizaciones correspondientes; Literal j) Otras funciones que le sean asignadas por el Director. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría estampado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2015-GRA/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: **1).- el numeral 6.4.1** dice "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una **"comisión de evaluación"**, la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); **2).- el numeral 6.5.1** dice "**a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR):** - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el **b).- Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; **3).- El numeral 6.1** establece "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y **4).- El numeral 6.6.4** que establece "la relación contractual concluye al término del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041**"; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General; b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora



para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N° 0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley N° 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...); d) contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2° de la Ley N° 24041 el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de "Proyectista de Proyectos" en el "Proyecto Elaboración de Perfiles de Inversión Pública" y su remuneración mensual de S/. 3,600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva N° 002-2013 y artículo 2° de la Ley N° 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva. Hechos que hacen presumir negligencia en sus funciones de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos del **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.; así como una clara transgresión de la **Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM sobre Procedimiento y Escala de Remuneración Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con Cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho**, por los argumentos esbozados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES.

Que, se imputa al **Lic. Adm. JOEL ROLANDO MEZA MENDIETA**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, haber incurrido en la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública (...); por cuanto el citado trabajador **Lic. Adm. JOEL ROLANDO MEZA MENDIETA**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el **CAPITULO VI**, pg.218 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal c) Asesorar y absolver consultas técnico-



administrativas sobre Sistema de Personal; Literal g) Formular y revisar resoluciones de acuerdo a requerimiento de la Dirección. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría estampado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la mencionada Resolución Directoral, por contravenir la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos del Lic. Adm. Joel Rolando Meza Mendieta, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que estipula “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala “*desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*”, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”, concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”; y “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social”; por cuanto el citado trabajador Lic. Adm. Joel Rolando Meza Mendieta, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.218 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal; c) Asesorar y absolver consultas técnico-administrativas sobre Sistema de Personal; Literal g) Formular y revisar resoluciones de acuerdo a requerimiento de la Dirección. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría estampado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-



ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2015-GRA/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: **1).- el numeral 6.4.1** dice "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una **"comisión de evaluación"**, la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); **2).- el numeral 6.5.1** dice "**a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR):** - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el **b). Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; **3).- El numeral 6.1** establece "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y **4).- El numeral 6.6.4** que establece "la relación contractual concluye al termino del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041**"; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General, b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N° 0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley N° 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...); d) contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2° de la Ley 24041, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de "Proyectista de Proyectos" en el "Proyecto Elaboración de Perfiles de Inversión Pública" y su remuneración mensual de S/. 3,600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva N° 002-2013 y artículo 2° de la Ley N° 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un



Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva. Hechos que hacen presumir negligencia en sus funciones de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, Lic. Adm. Joel Rolando Meza Menéndez, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho; así como una clara transgresión de la **Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM sobre Procedimiento y Escala de Remuneración Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con Cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho**, por los argumentos esbozados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece las disposiciones sobre Deberes, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Civiles:

Artículo 39°.- Obligaciones de los Servidores Civiles: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; y b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y d) La negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece:

Artículo 155°.- De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades: El régimen de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad, neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada.

Artículo 156°.- Obligaciones del servidor: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública (...).

Que, el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, establece:

FUNCIONES GENERALES DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS - CAPITULO VI, PG.213.

Literal a): Planear, normar, organizar, coordinar, dirigir y supervisar las acciones de personal, y diseñar políticas sobre la Administración de Personal, a nivel de la Sede y Órganos Desconcentrados del Gobierno Regional.

Literal d): Conducir, procesar y supervisar todos los procesos técnicos de personal: ingreso, permanencia, término de la Carrera Administrativa y otras,



así como otras acciones de remuneraciones, pensiones y beneficios de los trabajadores del Gobierno Regional.

Literal i): Asesorar y absolver consultas en materia de los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Personal.

Literal j): Emitir resoluciones en materia de personal, de acuerdo a la delegación de funciones.

Literal l): Otras funciones que le sean asignadas por la Oficina Regional de Administración.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS - CAPITULO VI, pg.215.

Literal e): Formular, revisar y visar resoluciones.

FUNCIONES ESPECÍFICAS SUPER. DE PROG. SECTORIAL 1 DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS - CAPITULO VI, PG.216.

Literal c): Asesorar al Director de Recursos Humanos y absolver consultas de carácter integral de su especialidad.

Literal d): Dirigir la formulación y ejecución de normas internas del Sistema de Personal, evaluando los resultados y proponiendo las modificaciones y actualizaciones correspondientes.

Literal j): Otras funciones que le sean asignadas por el Director.

FUNCIONES GENERALES DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN - CAPITULO VI, PG.165.

Literal l): Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencial General Regional.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - CAPITULO V, PG.141.

Literal c): Dirigir, coordinar y dictar normas técnicas referentes a Asesoría Jurídica.

Literal j): Otras funciones que le sean asignadas por el Gerente General y Presidente Ejecutivo.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO II DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS - CAPITULO VI, PG.218.

Literal c): Asesorar y absolver consultas técnico-administrativas sobre Sistema de Personal.

Literal g): Formular y revisar resoluciones de acuerdo a requerimiento de la Dirección.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:



HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, con Informe N° 962-2014-GRA/ORADM-ORH-UAP, de fecha 10 de diciembre del 2014, el Especialista Administrativo de la Unidad de Administración de Personal, pone en conocimiento que la trabajadora NILDA VILLAVICENCIO FLORES, es reincorporada a la Administración Pública, a partir del 03 de enero del 2014, mediante Resoluciones Directorales N° 0065 y 0270-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de febrero y 15 de mayo del 2014, en cumplimiento a la Sentencia de Vista, definida con Resolución N° 19 de fecha 25 de enero del 2013, consentida y ejecutoriada, recaída en el Expediente N° 0304-2011, bajo los alcances de la Ley N° 24041. En ese sentido la entidad, ha cumplido normalmente con el pago de sus remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios, hasta el 30 de junio del 2014, y a la fecha 01 de julio del 2014 hasta la fecha se encuentra impago; por otro lado, la trabajadora NILDA VILLAVICENCIO FLORES a la fecha se encuentra con 23 semanas de embarazo y como consecuencia de ello, en el mes de marzo del 2015, se encuentra programado su parto, así como el derecho a la licencia por gravidez pre y post natal, por un periodo calendario de 90 días, y al no haberse cumplido, con el pago oportuno de sus remuneraciones, bonificaciones y demás derechos, así como el pago de aportes de la cuota patronal del empleador – Leyes Sociales (ESSALUD 9%), y actualización de PDT, se encuentra totalmente desamparada de su salud, y de su bebe que lleva bajo su vientre y su familia, toda vez, que se encuentra con restricción a todas las atenciones que le asiste. Todo por negligencia e inoperancia de algunos funcionarios y servidores de la entidad.

Que, con escrito, de fecha 07 de octubre del 2014, la trabajadora Nilda Villavicencio Flores, manifiesta que por medio de la Resolución Directoral N° 270-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-RH del 15 de mayo de 2014, se ha resuelto PRORROGAR, el contrato de sus servicios personales por el periodo comprendido del 01 de abril al 30 de junio del 2014, para desempeñar las funciones específicas establecidas en el ANEXO: 10, que forma parte de dicho acto administrativo, empero, a partir del 01 de julio de 2014 a la fecha se encuentra sin prorroga y/o renovación de contrato de servicios personales, y sin pago de sus remuneraciones y demás beneficios que le asiste. Por lo que, en observancia a los aspectos señalados, presenta la propuesta de renovación de su contrato de servicios personales, debiendo materializarse del 01 de julio al 31 de diciembre del 2014 con una remuneración única mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles en el marco de lo dispuesto por la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, para desempeñar funciones específicas del cargo de Evaluador de Estudios y/o Proyectista de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.

Que, mediante Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, emitido por el abogado de la Oficina de Asesoría Legal Alfredo Nieto Huamaní, con relación a la solicitud presentada por la servidora Nilda Villavicencio Flores, sobre modificación de su contrato de servicios personales, en el extremo de su Remuneración Única Mensual (RUM), conforme a la Directiva N°002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM; **OPINA DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud presentada por la servidora Nilda Villavicencio Flores, sobre modificación de Contrato en el extremo de la



Remuneración Única Mensual (RUM) conforme a la Directiva N° 002-2013-GR/PRES-GG-ORADM; bajo el argumento de que el presente caso constituye un acto legítimo tanto, en cuanto se cumplan los requisitos y las condiciones establecidas previamente, la administración pública del Gobierno Regional de Ayacucho no debe discriminar el tratamiento dado a sus trabajadores por razones de la naturaleza de su incorporación; hacerlo muchas veces encausa en actos de abuso de autoridad (...).

Que, mediante Nota Legal N°188-2014-GR/ORAJ-ANH, de fecha 23 de setiembre del 2014, emitido por el abogado de la Oficina de Asesoría Legal Alfredo Nieto Huamani, con relación a la ampliación del Informe N° 533-2014-GR/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, señalando lo siguiente: **PRIMERO.-** que mediante el Informe N° 533-2014-GR/ORAJ-ANH, el suscrito opina por declarar procedente solicitud presentada por la servidora Nilda Villavicencio Flores, sobre modificación de contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM), conforme a la Directiva N° 002-2013-GR/PRES-GG-ORADM, empero, en la última parte de la parte considerativa del informe se pone de relieve que la administración pública tiene dos opciones de acción en el presente caso: **1.-** el nivelar el cargo y la remuneración de la referida trabajadora bajo los alcances de la Directiva N° 002-2013-GR/PRES-GG-ORADM, que de por sí es legal; **2.-** rotarla a una plaza con cargo similar sin afectar su remuneración primigenia, lo cual supondría el evitamiento de un perjuicio a la economía institucional. **SEGUNDO.-** Que los informes legales de la oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sin dictámenes sin fuerza vinculante que encausan un procedimiento administrativo; en ese orden de ideas de clara conflictividad jurídica, los profesionales de la Oficina de Asesoría Jurídica, pueden debatir posturas hasta arribar a un consenso saludable, cual colegiado jurídico, en el presente caso siendo que existe un pronunciamiento previo conviene, remitir los actuados a otro profesional de derecho a fin de dirimir el conflicto.



Que, mediante Resolución Directoral N° 829-2014-GR/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de noviembre del 2014, se **RESUELVE: Artículo Primero.- Renovar**, con eficacia anticipada del acto administrativo en armonía con lo dispuesto por el Artículo 17° numeral 17.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, el contrato de servicios personales del servidor eventual, en observancia a las condiciones que a continuación se detalla:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PROG/PROD-PROY ACT-AI-OBRA	R.U.M.	VIGENCIA DE CONTRATO	PROYECTO
NILDA VILLAVICENCIO FLORES	PROYECTISTA DE PROYECTOS	9002 2001621 6000001	S/ 3,600.00	01/07/2014 AL 31/12/2014	ELABORACIÓN DE PERFILES DE INVERSIÓN PÚBLICA

Que, en su Artículo Tercero de la precitada resolución, resuelve que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución será afectado a la Fuente de Financiamiento: Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y participaciones, del Grupo Genérico de Gastos 06 Inversiones y la Cadena de Gastos 26.32.11 de la Unidad Ejecutora 001: Región Ayacucho – Sede Central,

de la Cadena Programática de Gastos de Pliego 444-Gobierno Regional de Ayacucho, del Año Fiscal 2014.

Que, mediante Informe N° 870-2014-GRA/GG-OREI-FWCF, de fecha 28 de noviembre del 2014, el Responsable del Área de Pre inversión, menciona: que no es potestad de esta oficina otorgarle la conformidad de pago, a la servidora NILDA VILLAVICENCIO FLORES, por la suma de S/. 3,600.00 nuevos soles; ya que conforme se ha señalado, la propuesta de renovación de contrata se realizó bajo los parámetros de Asistente de Proyectos, con una remuneración mensual de S/. 2,200.00 nuevos soles, sustentados en la sentencia del expediente judicial N° 000304-2011-0501-JR-CI-02.

Que, mediante Oficio N° 1792-2014-GRA/GG-OREI, de fecha 02 de diciembre del 2014, el Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, comunica que con fecha 28 de noviembre del 2014, se constituyó a la Oficina Regional de Estudios e Investigación – Meta de Pre inversión; la Representante de la Fiscalía de Prevención del Delito, a efectos de realizar una constatación, en relación a la petición de la servidora Nilda Villavicencio Flores; la cual argumenta que hasta la fecha no se le ha asignado funciones y tampoco se ha cumplido con el pago de su remuneración mensual, se solicita además que se cumpla con los extremos y alcances de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG/PRES-GG-ORADM-ORH, del 18 de noviembre del presente año; en tal sentido se procede a remitir los documentos de la servidora precitada, para su trámite correspondiente y posterior pago. Así también precisa que la precitada Resolución Directoral, se encuentra con vicios (...).

Que mediante Informe N° 41-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG, de fecha 04 de noviembre del 2014, el Responsable de Control Previo CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, menciona que el incremento de remuneraciones de la Resolución N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, ha sido cuestionado por el Responsable del Proyecto de Inversiones, por haber sido elaborado la resolución de forma unilateral por parte de la ORH, que las labores que realiza la contratada no guarda relación con el objeto del contrato, la resolución materia de observación debe ser revisado y evaluado por la comisión conforme lo establece la directiva. También manifiesta que se debe reformular la Planilla N° 822 con el monto inicial de S/. 2,200.00 Nuevos Soles, mientras se revise la resolución para no perjudicar a la contratada en el pago de sus haberes.

Que mediante Informe N° 221-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP, de fecha 13 de abril del 2015, la Especialista Administrativo Gladys Vilchez Sánchez, OPINA la viabilidad de que se regularice la prórroga de contrato de servicios personales de la trabajadora contratada NILDA VILLAVIENCIO FLORES, del 01 de julio al 31 de diciembre del 2014, con la misma remuneración única mensual, cargo y régimen laboral que ha venido prestando sus servicios al 30 de junio del 2014, en tanto se esclarezca de manera definitiva su situación laboral y económica respecto al contrato de servicios aprobado con Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 15 de mayo del 2014.

Que, mediante Opinión Legal N° 002-2014-GRA/GG-OREI-EEP-PVPA, de fecha 21 de julio del 2014, emitido por consultor de Pre inversión, Abog. Pedro Pizarro Acosta, opina porque se declare la solicitud de modificación del



contrato de servicios personales en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM), conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, de la servidora Nilda Villavicencio Flores, reincorporado por mandato judicial, debiendo por tanto la oficina de recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, cumplir estrictamente los extremos de la sentencia judicial antes referida, igualmente recomendar a la oficina de estudios e investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, efectuar su requerimiento y la asignación de funciones de dicha servidora, cumpliendo estrictamente los extremos de la renovación de su contrato, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho (...).

Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, que resuelve la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, de fecha 18 de noviembre de 2014, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: **1).- el numeral 6.4.1** dice "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una "comisión de evaluación", la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); **2).- el numeral 6.5.1** dice "a). **Resolución Gerencial General Regional (RGGR):** - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el b). **Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; **3).- El numeral 6.1** establece "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del Pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y **4).- El numeral 6.6.4** que establece "la relación contractual concluye al término del mismo". Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 2° de la Ley N° 24041.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

01. Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre de 2014, de renovación con eficacia anticipada del contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores como Proyectista de Proyectos con una remuneración de S/. 3,600.00 Nuevos Soles.
02. Resolución N° 27 de fecha 14 de octubre de 2014 de requerimiento al Gobierno Regional de Ayacucho sobre cumplimiento de sentencia judicial de fecha 25 de enero del 2013 en Expediente N° 00304-2011-CA.



03. Solicitud de la señora Nilda Villavicencio Flores de renovación de contrato de servicios personales en el marco de lo dispuesto por la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM.
04. Solicitud de la señora Nilda Villavicencio Flores de asignación de funciones específicas en el cargo de Evaluador de Estudios y/o Proyectista u otros de fecha 07 de octubre de 2014.
05. Informe N° 870-2014-GRA/GG-OREI-FWCF de fecha 28 de noviembre del 2014, sobre conformidad de servicio de la señora Nilda Villavicencio Flores con la remuneración mensual de S/. 2,200.00 Nuevos Soles, incluidos los descuentos de Ley.
06. Informe N° 41-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG de fecha 04 de diciembre de 2014, sobre observación a la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de renovación de contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores.
07. Informe N° 962-2014-GRA/ORADM-ORH-UAP de fecha 10 de diciembre de 2014, sobre a la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de renovación de contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores.
08. Oficio Múltiple N° 111-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 17 de diciembre de 2014, sobre informe legal y técnico de formalización de resolución de contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores.
09. Informe N° 176-2015-GRA/ORH-UARPB-CQCC de fecha 06 de abril de 2015, sobre anulación de la fase de devengado del SIAF 11876 correspondiente a la Planilla 0822 del mes de noviembre de 2014 de la señora Nilda Villavicencio Flores.
10. Informe N° 221-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP de fecha 13 de abril de 2015, sobre recomendaciones respecto a las observaciones técnicas emitidas a través del Informe N° 41-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG.
11. Oficio N° 706-2015-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 08 de mayo de 2015, sobre recomendación para el inicio del trámite de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH.
12. Memorando N° 640-2015-GRA/PRES-GG de fecha 12 de mayo de 2015, sobre remisión de denuncia para ser derivado a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la irregular emisión de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH.
13. Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRES de fecha 23 de febrero de 2015, que da por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH.
14. Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 23 de setiembre del 2014, sobre ampliación del Informe N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH que declaró procedente la solicitud de la señora Nilda Villavicencio Flores de modificación de la Remuneración Única Mensual (RUM).
15. Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014, que declaró procedente la solicitud presentada por la señora Nilda Villavicencio Flores sobre modificación de contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM).
16. Informe N° 049-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E de fecha 14 de abril de 2016, sobre informe de situación laboral de los directores en el período



2014 de las Oficinas de Administración, Asesoría Jurídica, Recursos Humanos, y Supervisor de PSI.

17. Informe N° 781-2014-GRA/GG-OREI-FWCF de fecha 29 de octubre de 2014, sobre informe de incompatibilidad de funciones y solicitud de rotación de la servidora Nilda Villavicencio Flores.
18. Informe N° 585-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM de fecha 02 de setiembre del 2014, sobre solicitud de modificación de contrata de la señora Nilda Villavicencio Flores.
19. Opinión Legal N° 0002-2014-GRA/GG-OREI-EEP-PVPA de fecha 21 de julio de 2014, sobre elevación de opinión legal a la modificación de contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM).
20. Informe Técnico N° 221-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-EPP de fecha 10 de junio de 2014, sobre modificación de contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM) conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM.
21. Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES de fecha 09 de abril de 2015, de declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH.
22. Informe N° 07-2015-GRA/ORADM-ORH-UARPB de fecha 07 de enero de 2015, sobre observación a la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH.
23. Informe de Precalificación N° 36-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 29 de abril de 2016 de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Abog. Carlos Arturo Lavy León, CPCC. Walmer Ochoa Cuba, Abog. Edgar Cuenca Navarro, Abog. Enrique Pretell Calderón, y Lic. Adm. Joel Meza Mendieta.
24. Resolución Gerencial General Regional N° 085-2016-GRA/GR-GG de fecha 05 de mayo de 2016, que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Abog. Carlos Arturo Lavy León, CPCC. Walmer Ochoa Cuba, Abog. Edgar Cuenca Navarro, Abog. Enrique Pretell Calderón, y Lic. Adm. Joel Meza Mendieta.
25. Expediente N° 011425 de fecha 18 de mayo de 2016, descargo del señor Joel Rolando Meza Mendieta, ex Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.
26. Registro N° 589 de fecha 19 de mayo de 2016, descargo del Abog. Enrique Pretell Calderón, ex Supervisor del Programa Sectorial I de la Oficina de Recursos Humanos.
27. Registro N° 591 de fecha 19 de mayo de 2015, descargo del Abog. Carlos Arturo Lavy León, ex Director de la Oficina de Recursos Humanos.
28. Expediente N° 011579 de fecha 19 de mayo de 2015, descargo del Abog. Edgard Navarro Cuenca, ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.
29. Expediente N° 014115 de fecha 21 de junio de 2016, descargo del señor Walmer Ochoa Cuba, ex Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 05 de mayo de 2016 se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2016-GRA/GR-GG y se comunica a los involucrados, **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, en su condición de Director de la



Oficina de Recursos Humanos, contra el **CPCC. WALMER OCHOA CUBA**, en su condición de Director Regional de Administración; contra el **Abog. EDGARD CUENCA NAVARRO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, contra el **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, y contra el **Lic. Adm. JOEL ROLANDO MEZA MENDIETA**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2016-GRA/GR-GG de fecha 04 de mayo de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados, **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, contra el **CPCC. WALMER OCHOA CUBA**, en su condición de Director Regional de Administración; contra el **Abog. EDGARD CUENCA NAVARRO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, contra el **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, y contra el **Lic. Adm. JOEL ROLANDO MEZA MENDIETA**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos; cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, notificándose entre el 05 al 07 de mayo de 2016, respectivamente.

Que, el procesado **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Registro N° 591 de fecha 19 de mayo de 2016, **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

DESCARGO:

Que, respecto al incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, el servidor manifiesta que cumplió con responsabilidad las funciones inherentes a su cargo con dedicación y esmero, pero sin embargo por la emisión de un acto resolutorio que fue inducido a error por quienes absolvieron las consultas correspondientes a la dación de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/GG-ORADM-ORH con la que se contrató a la Ing. Nilda Villavicencio Flores, no es posible se generalice sobre su desempeño laboral como Director de Recursos Humanos, ya que previa a la dación de la

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



cuestionada resolución y por existir controversias visibles procedió previamente a solicitar opinión legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el entendido que dicha unidad estructurada cuenta con personal profesional de especialidad y experiencia acumulada de abogados, y dentro de la jerarquía funcional de la Oficina de Recursos Humanos también existen cargos como el de Supervisor de Sistema Administrativo I, que jefatura el Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, constituyendo el primer filtro, así como los especialistas administrativos de la Unidad de Administración de Personal, quienes debieron en primer lugar observar el proyecto de resolución, pero dieron su visto bueno al extremo de procederse a su visación, a la par del Administrador y el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, dando conformidad y legalidad al acto administrativo. Seguido, manifiesta que en ningún momento incumplió con sus funciones de Director de la Oficina de Recursos Humanos, y muy al contrario a fin de emitir una resolución adecuada, solicitó opiniones para tener mayores fundamentos y no generar perjuicio a la institución.

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de sus funciones, manifiesta que es aseveración falsa y equivocada, ya que previo a la expedición de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, su Despacho se premunió de la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH y la Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-ANH, bajo la postura de aprobarse el contrato de la servidora a mérito de la remuneración estipulada en el acto administrativo cuestionado, cuyos documentos legales fueron avalados por el Asesor Jurídico mediante el Oficio N° 369-14/PRES-GG-ORAJ, indicado que no es necesario emitir nueva opinión legal ya que lo solicitado era lícito sobre el contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores. De otro lado, manifiesta que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control administrativo, y por ello la cuestionada resolución administrativa no surtió efecto jurídico al haber sido declarado nulo mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 314-15-GRA/PRES, por cuyo hecho el contrato a favor de la señora Nilda Villavicencio Flores no tuvo la calidad de eficaz, y sus remuneraciones del mes de julio a diciembre de 2014 no se le canceló.

EVALUACIÓN DE DESCARGO:

Que, el Abog. Carlos Arturo Lavy León, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, pretende trasladar su responsabilidad en la expedición irregular de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, al Supervisor SPI de la Oficina de Recursos Humanos, a la Unidad de Administración de Personal, al Director Regional de Asesoría Jurídica y al Director Regional de Administración, pese a ser profesional en derecho (Abogado), omitiendo cumplir los alcances de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES.

Que, por otro lado, el Abog Carlos Arturo Lay León, tomó conocimiento del Informe N° 834-2014-GRA/ORADM-ORH-UAP con fecha 07 de noviembre de 2014, elaborado por el Lic. Joel Rolando Meza Mendieta, en su calidad de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, advirtiéndole



la existencia de dos opciones sobre el caso de la señora Nilda Villavicencio Flores, uno de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de nivelar el cargo y la remuneración de la administrada Nilda Villavicencio Flores bajo los alcances de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM o prorrogar el contrato según propuesta de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, manteniendo el cargo y remuneración que no existe en la directiva aludida; y frente a ello, el servidor imputado decidió disponer se proyecte la resolución conforme a las opiniones legales. En ese entendido, fue decisión del Abog. Carlos Arturo Lavy León de avalar la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto de 2014, Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-NHA de fecha 23 de setiembre del 2014 y el Oficio N° 369-2014-GRA/PRES-GG-ORAJ de fecha 10 de octubre de 2014.

Que, respecto al fondo del asunto, la señora Nilda Villavicencio Flores, conforme al mandato judicial, debió ser reincorporada al cargo de Responsable de Ejecución de Gastos Corrientes de la Oficina de Contabilidad (SIAF) o similar, toda vez que al ser contratada primigeniamente en este cargo fue por su condición de Ingeniera de Sistemas, quien desempeñaba en su anterior puesto de trabajo las siguientes funciones: a) Realizar mantenimiento y soporte de los módulos de presupuesto, contabilidad, finanzas y tesorería, para que el sistema funcione correctamente y asistir a los usuarios que lo requieran; b) Reiterar las capacitaciones en los módulos donde dará mantenimiento y soporte a los usuarios de la sede central y las oficinas desconcentradas; y c) Remitir los reportes de los módulos: presupuesto, contabilidad, finanzas y tesorería, entre otros. Siendo así, el Abog. Carlos Arturo Lavy León, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, tenía pleno conocimiento (y no requería mayores alcances) que la servidora demandante Nilda Villavicencio Flores no era Ingeniera Civil o Arquitecta para ser restituida con la figura de renovación de contrato con eficacia anticipada en el cargo de Projectista de Proyectos según la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM.

Que, la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, tiene como objeto regular los procedimientos para la contratación de personal eventual con cargo a la ejecución de proyectos de inversión pública, estableciendo una escala remunerativa única mensual en el pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho. En ese entendido, el Abog. Carlos Arturo Lavy León, en su calidad de Director de la Oficina de Recursos Humanos, era de su conocimiento de la finalidad y objeto de dicha directiva, el mismo que se encontraba reservado para contratos eventuales, previa evaluación y con especialización; y en el caso de la señora Nilda Villavicencio Flores, no reunía dichos requisitos para expedirse la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, y las opiniones legales al que alude el servidor imputado para justificar su negligente proceder (Opinión Legal N° 533-2014-GRA/OTAJ-ANH, Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-ANH y Oficio N° 369-2014-GRA/PRES-GG-ORAJ), debió ser desestimado de plano por contravenir el contenido de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, pero optó por convalidarlos, a pesar de existir un informe de la existencia de dos opiniones distintas, siendo una de ellas de la Oficina Regional de Estudios e Investigación donde señala su incompatibilidad. Por otro lado, el cargo de



Responsable de Ejecución de Gastos Corrientes (SIAF) de la Oficina de Contabilidad, no es similar al cargo de Proyectista de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, por tener distintas funciones y requisitos, siendo esta última dedicada exclusivamente a la elaboración de estudios de pre inversión.

Que, respecto a que la cuestionada resolución administrativa no surtió efecto jurídico al haber sido declarado nulo, no es correcta dicha afirmación, toda vez que la señora Nilda Villavicencio Flores judicialmente impugnó la Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015 en el Expediente Civil N° 01719-2015-CI seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, tal es así que mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de marzo del 2017 (fojas 363), disponen que se contrate a la demandante en el cargo de Proyectista de Proyectos.

Que, con relación a que se le atribuye al Abog. Carlos Arturo Lavy León, haber cometido la falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014 que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública, es ambigua en su tipificación, solamente es una relación literal de deberes y obligaciones presuntamente incumplidas por parte del imputado, no precisa y define la conducta que constituye falta. En ese entendido, debe desestimarse esta falta de carácter disciplinario imputada al Abog. Carlos Arturo Lavy León en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho de ese entonces.

Que, el procesado **CPPC. WALMER OCHOA CUBA**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Expediente N° 014115 de fecha 21 de junio de 2016, **PRESENTÓ** su descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

DESCARGO:

Que, el servidor imputado manifiesta que como Director de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, cumplió con responsabilidad las funciones inherentes al cargo con dedicación y esmero, siendo merecedor de reconocimientos por obtener el 97% de la ejecución de proyectos de inversión en el ejercicio 2014, y sin embargo, por la emisión de un acto administrativo formulado por la Oficina de Recursos Humanos fue inducido a error por quienes absolvieron las consultas correspondientes a la dación de la



Resolución Directoral Regional N° 829-2014-GRA/GG-ORADM-ORH, con la que se contrató a la señora Nilda Villavicencio Flores, previamente a la dación de la cuestionada resolución y por existir controversias visibles procedió a solicitar opinión legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el entendido que dicha unidad estructurada cuenta con personal profesional de especialidad y experiencia acumulada de abogados, y la Oficina de Recursos Humanos también cuenta con personal como es el Supervisor de Sistema Administrativo II, que jefatura el Área de Remuneraciones, así como la propia Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, quienes tenían la obligación de efectuar la revisión exhaustiva del acto administrativo en mención.

Que, de otro lado, manifiesta que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control administrativo, y por ello la cuestionada resolución administrativa no surtió efecto jurídico al haber sido declarado nulo mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 314-15-GRA/PRES, por cuyo hecho el contrato a favor de la señora Nilda Villavicencio Flores no se ejecutó y no causó ningún agravio al Estado.

EVALUACIÓN DE DESCARGO:

Que, el servidor CPC. Walmer Ochoa Cuba pretende trasladar su responsabilidad a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y a la Oficina de Recursos Humanos, al haber visado la irregular Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH que renovaba a la señora Nilda Villavicencio Flores como Proyectista de Proyectos con la remuneración mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles, sin la debida diligencia y control de las consecuencias de dichos actos administrativos, al margen de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, entre otros, donde establecía la contratación de personal eventual que era la vinculación temporal de profesionales, técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización, afecto a la ejecución de proyectos de Inversión Pública, previa calificación por una Comisión de Evaluación.

Que, respecto a que la cuestionada resolución administrativa no surtió efecto jurídico al haber sido declarado nulo, no es correcta dicha afirmación, toda vez que la señora Nilda Villavicencio Flores judicialmente impugnó la Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015 en el Expediente Civil N° 01719-2015-CI seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, tal es así que mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de marzo del 2017 (fojas 363), disponen que se contrate a la demandante en el cargo de Proyectista de Proyectos.

Que, el procesado **Abog. EDGARD CUENCA NAVARRO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Expediente N° 011579 de fecha 19 de mayo de 2016, **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

DESCARGO:



Que, el Abog. Edgard Cuenca Navarro manifiesta que en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica de aquel entonces no tenía poder de decisión para la materialización de la Resolución Directoral N° 829-2014-GR/PRES-GG-ORADM de fecha 18 de noviembre del 2014, fue una decisión del órgano estructurado competente, y si visó dicho proyecto de acto administrativo fue porque cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444 por estar sustentado en informes técnicos y jurídicos. Igualmente, manifiesta que la Oficina de Asesoría Jurídica es un órgano de asesoramiento que sus decisiones no tienen carácter vinculante conforme a la Ley N° 27444 y jurisprudencias uniformes del Tribunal Constitucional, ya que la autoridad administrativa con poder de decisión recae en la Oficina de Recursos Humanos. Refiere también que no se evidencia ni existe perjuicio y/o agravio al Estado de carácter económico, por cuanto la Resolución Directoral aludida fue declarado nulo de oficio mediante una resolución del superior jerárquico y no fue ejecutado, deviniendo en ilegal y arbitrario que se pretenda atribuirle una responsabilidad que no corresponde.

Que, por otro lado, manifiesta que se cuestiona haberse transgredido la inobservancia de la directiva para contratar servidores en la Dirección de Estudios, el mismo que no es cierto y es dice aplicable para nuevo personal a contratar y no es necesariamente aplicable para la citada servidora al ser reincorporada por sentencia judicial, es decir que tenía la condición de reincorporada por sentencia judicial recaída en el Expediente N° 0304-2011 sobre proceso contencioso administrativo donde mediante sentencia de vista declaró que la referida alcanzó la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, disponiendo al Gobierno Regional de Ayacucho de reponérsele a la demandante en el cargo de responsable de ejecución de gastos corrientes (SIAF) de la Oficina de Contabilidad o en cargo similar sin que implique disminución de nivel o remuneración al que ostentaba o perciba dentro del régimen laboral público. También argumenta que la sentencia no prohíbe la percepción de una remuneración conforme al nivel adquirido y/o que corresponda a la actualidad, lo que prohíbe es la disminución, y en todo caso le correspondía una remuneración conforme a su nivel profesional que es de Ingeniero, pero fue contratada para la Oficina Regional de Estudios e Investigación mediante contrato de servicios personales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, sujeto a proyecto de inversión pública.



Que, en otro punto de su descargo, **el Abog. Edgard Cuenca Navarro**, expresa literalmente lo siguiente (sic). "También se cuestiona que he sido contratada sin previo concurso público; pues eso es correcto, ya que la suscrita no le pueda someter a ningún concurso público que establece la Directiva, porque yo ya soy servidora del estado, y no necesito de concurso alguno para trabajar (porque soy reincorporada), y sólo para efectos de cumplir con la sentencia se me ha contratado en proyectos de inversión a falta de plaza vacante; pero como quiera que cumplo con labores de proyectista, es justo y constitucional que se me reconozca el pago por mis servicios prestados como tal. En todo caso, la entidad deberá reincorporarme en plaza vacante con todos los beneficios de ley, ya que al estar contratada en proyectos de inversión no tengo derecho ni beneficios laborales o remunerativos como sí lo tienen otros servidores reincorporados en plaza vacante"(el subrayado es nuestro) (fojas 353).

Que, seguido, argumenta que no se evidenciaría prueba idónea que sustente jurídicamente para que se le imponga una sanción arbitraria y drástica, y manifiesta que se tenga en cuenta el principio de presunción de licitud, debido procedimiento y tipicidad de la potestad sancionadora, para después solicitar que se le absuelva por insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad, por cuanto la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llegaría a formar convicción de la responsabilidad del acto y de la culpabilidad de su persona.

EVALUACIÓN DEL DESCARGO:

Que, en el presente caso, el Abog. Edgard Cuenca Navarro, pretende desconocer que la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014 que declaró procedente la solicitud presentada por la servidora Nilda Villavicencio Flores sobre modificación de contrato en el extremo de la Remuneración única Mensual (RUM) conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, fue elaborado por el Abog. Alfredo Nieto Huamani que fue servidor contratado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, donde el servidor imputado era Director, además dicha opinión legal estaba dirigida a su nombre y mediante Decreto N° 3086-2014-GRA/GG-ORAJ 07 de agosto del 2014 fue derivado a la Oficina Regional de Estudios; más aún es contradictorio su versión expresada en su descargo al señalar que no era necesariamente aplicable la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM para la citada servidora al ser reincorporada por sentencia judicial, y siendo así, el Abog. Edgard Cuenca Navarro, validó la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014 en su calidad de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, que resolvió renovar con eficacia anticipada a la señora Nilda Villavicencio Flores como Proyectista de Proyectos con una Remuneración Única Mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles, a pesar de tener pleno conocimiento que la reincorporación de la citada servidora era como Responsable de Ejecución de Gastos Corrientes (SIAF) de la Oficina de Contabilidad o en cargo similar, muy distinta al cargo de Proyectista de Proyectos por el solo hecho de ser Ingeniera.

Que, igualmente, el Abog. Edgard Cuenca Navarro, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de ese entonces, visó la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, que resolvió renovar con eficacia anticipada a la señora Nilda Villavicencio Flores como Proyectista de Proyectos con una Remuneración Única Mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles, en atención de la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014, sin la debida diligencia y control de las consecuencias de dichos actos administrativos, toda vez que la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, entre otros, establecía la contratación de personal eventual que era la vinculación temporal de profesionales, técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización, afecto a la ejecución de proyectos de Inversión Pública, previa calificación por una Comisión de Evaluación. En este entendido, la señora Nilda Villavicencio Flores, no tenía la condición de personal eventual, sino de servidora reincorporada judicialmente con estabilidad permanente,



existiendo una voluntad manifiesta de favorecer a la servidora Nilda Villavicencio Flores con la modificación de nivel remunerativo y cargo, toda vez que la citada servidora, antes de la emisión de la cuestionada resolución administrativa, percibía la suma de S/. 2,200.00 Nuevos Soles como Asistente de Proyectos, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 0270-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 15 de mayo del 2014.

Que, de otro lado, el servidor imputado Abog. Edgard Cuenca Navarro, al formular su descargo, específicamente en el cuarto párrafo y siguientes del cuarto considerando, se expresa por un tercero, toda vez que al decir: "**que he sido contratada sin previo concurso público; pues eso es correcto, ya que la suscrita no le pueda someter a ningún concurso público que establezca la Directiva, porque yo ya soy servidora del estado**", curiosamente se pronuncia en primera persona, como si el descargo fuera formulado a nombre de la señora Nilda Villavicencio Flores, acreditándose la existencia de un interés particular a favor de dicha servidora. Por ello, existió la voluntad de favorecer deliberadamente a la precitada servidor con el aumento del nivel remunerativo (de S/. 2,200.00 a S/. 3,600.00) y mantenerla estable en el cargo de Projectista de Proyectos, en clara contravención a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM. En esa línea de ideas, el Abog. Edgard Cuenca Navarro, omitió negligentemente cumplir los alcances de la "Directiva de Procedimientos y Escala de Remuneraciones Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho". Aún más, el Abog. Edgard Cuenca Navarro mediante Oficio N° 369-2014-GRA/PRES-GGORAJ de fecha 10 de octubre de 2014 (fojas 312), manifiesta que es LÍCITO lo vertido en la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH y en el primer considerando de la Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-ANH, y reitera que en igualdad de condiciones la señora Nilda Villavicencio Flores podrá ser considerada en el marco de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM. Con ello, acredita su plena intervención en la irregular contratación de la servidora Nilda Villavicencio Flores como Projectista de Proyectos con una Remuneración Única Mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles.

Que, respecto a que la cuestionada resolución administrativa no surtió efecto jurídico al haber sido declarado nulo, no es correcta dicha afirmación, toda vez que la señora Nilda Villavicencio Flores judicialmente impugnó la Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015 en el Expediente Civil N° 01719-2015-CI seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, tal es así que mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de marzo del 2017 (fojas 363), disponen que se contrate a la demandante en el cargo de Projectista de Proyectos.

Que, respecto a que se le atribuye al Abog. Edgard Cuenca Navarro, haber cometido la falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo



N° 040-2014 que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública, es ambigua en su tipificación, solamente es una relación literal de deberes y obligaciones presuntamente incumplidas por parte del imputado, no precisa y define la conducta que constituye falta. En ese entendido, debe desestimarse esta falta de carácter disciplinario imputada al Abog. Edgard Cuenca Navarro en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho de ese entonces, **subsistiendo la falta disciplinaria** descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil de negligencia en el desempeño de sus funciones por haber visado la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, como haber avalado la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH y la Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-ANH, sin la debida diligencia y control de las consecuencias de dichos actos administrativos, omitiendo su deber de emitir opinión legal acorde a la normatividad vigente y realizar una interpretación errónea de una sentencia judicial consentida para pretender favorecer a una servidora contratada que tenía la condición de Ingeniero de Sistemas y no de Ingeniera Civil, conforme se tiene del Informe N° 781-2014-GRA/GG-OREI-FWCF de fecha 29 de octubre del 2014 (fojas 311).

Que, el procesado **ABOG. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, mediante Registro N° 589 de fecha 19 de mayo de 2016, **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

DESCARGO:

Que, el Abog. Enrique Pretell Calderón, manifiesta que la trabajadora Nilda Villavicencio Flores mediante recurso de fecha 09 de mayo de 2014 solicitó a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho la modificación de su contrato de trabajo, indicando que venía cumpliendo las funciones de un Formador de Proyectos y/o Proyectista y no de Asistente de Proyectos, debiendo percibir la remuneración única mensual fijada en la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por la suma de S/. 3,600.00 Nuevos Soles; y en mérito a dicha solicitud y el Informe Técnico N° 221-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP de fecha 10 de junio de 2014, el Abog. Alfredo Nieto Huamaní de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, emitió la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014, declarando procedente la modificación de la remuneración única mensual conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, expidiéndose la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014 mediante el cual se renovó el contrato de trabajo de la servidora Nilda Villavicencio Flores en el cargo de Proyectista de proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación con una



remuneración mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles con eficacia del 01 de julio al 31 de diciembre del 2014. Al momento de generarse la Planilla de Pagos del mes de diciembre del 2014, con la conformidad de servicios del Responsable de Meta Pre Inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, la irregular resolución de renovación de contrata fue detectada por el CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, Responsable de Control Previo, y por su Informe N° 44-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG de fecha 18 de diciembre del 2014, recomendó a la Oficina de Recursos Humanos la rectificación de la precitada resolución, debiendo contratarse en el mismo cargo y con la misma remuneración de sus anteriores contratos, como también recomienda la Oficina de Asesoría Legal mediante Opinión Legal N° 921-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 30 de diciembre del 2014.

Que, continuando, manifiesta que con relación a la recomendación emitida por el Responsable de Control Previo del Gobierno Regional de Ayacucho, por decreto del Jefe de Recursos Humanos, emitió el Informe N° 07-2015-GRA/ORADM-ORH-UARPB de fecha 07 de enero del 2015, recomendando a su jefe inmediato ordenando a la Unidad de Administración de Personal la elaboración de una Resolución Directoral de renovación de contrato de la trabajadora Nilda Villavicencio Flores, rectificando la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, contratándose en el mismo cargo de Asistente de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación con una remuneración mensual de S/. 2,200.00 Nuevos Soles desde el 01 de julio al 31 de diciembre del 2014. Por otro lado, señala que si bien es cierto que estampó el visto bueno en la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, también es cierto que al haberse detectado esta irregular resolución emitió el Informe N° 002-2015-GRA/ORADM-ORH-UARPB de fecha 07 de enero del 2015, ordenándose la elaboración de una resolución de renovación de contrato con la remuneración y cargo primigenio.

EVALUACIÓN DE DESCARGO:

Que, el servidor Abog. Enrique Pretell Calderón, en su descargo y en su condición de Supervisor de Programa Sectorial I de la Oficina de Recursos Humanos, acepta que estampó su visto bueno en la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014 que renovó el contrato de trabajo de la señora Nilda Villavicencio Flores en el cargo de Proyectista de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho con una remuneración mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles, y al haber detectado esta irregularidad habría emitido el Informe N° 002-2015-GRA/ORADM-ORH-UARPB de fecha 07 de enero del 2015, recomendado al Director de Recursos Humanos ordenar la elaboración de una resolución directoral de renovación de contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores, rectificando la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH. En el precitado informe, el servidor imputado reporta que dicha irregularidad fue detectada por el CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, Responsable de Control Previo, al momento de generarse la planilla de pago del mes de diciembre del 2014, y no por actuación personal del propio supervisor, tampoco su recomendación fue aceptada o ejecutada, por cuanto en autos no obra el acto administrativo que habría resuelto la modificación de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH con el cargo de Asistente de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación



con una remuneración mensual de S/. 2,000.00 Nuevos Soles desde el 01 de julio al 31 de diciembre del 2014. De otro lado, el referido Informe N° 002-2015-GRA/ORADM-ORH-UARPB, suscrito por el servidor Enrique Pretell Calderón, no sirvió de referencia para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRES de fecha 23 de febrero del 2015 que dio por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, ni para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015 que declaró la nulidad de la cuestionada resolución. En ese entendido, el Abog. Enrique Pretell Calderón, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, visó la irregular Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, sin la debida diligencia y control de las consecuencias de dichos actos administrativos, omitiendo su deber como Supervisor de Programa Sectorial I de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, respecto a la faltas de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, señalada en el Informe de Precalificación N° 35-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 29 de abril de 2016, es ambigua en su tipificación, solamente es una relación literal de deberes y obligaciones presuntamente incumplidas por parte del imputado sin tener en cuenta el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o en el Manual de Organización y Funciones (MOF) u otro similar de la entidad donde labora, no precisa y menos define la conducta que constituye falta administrativa. En ese entendido, debe desestimarse la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil imputado al Abog. Enrique Pretell Calderón, Supervisor SPI de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el procesado **Lic. Adm. JOEL ROLANDO MEZA MENDIETA**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos; mediante Expediente N° 011425 de fecha 18 de mayo de 2016, **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

DESCARGO:

Que, el señor Joel Rolando Meza Mendieta, manifiesta que la servidora Nilda Villavicencio Flores es servidora reincorporada por sentencia judicial por haber alcanzado la protección del artículo 1° de la ley N° 24041 y por ello se le contrató por servicios personales del 03 de enero al 31 de marzo del 2014 con una remuneración mensual de S/. 2,200.00, afecto a la Meta: 058 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública con el cargo de Asistente de Proyectos. La citada servidora mediante Expediente N° 010164 de fecha 09 de mayo del 2014, solicitó modificación de contrato, precisando que en la práctica viene cumpliendo funciones que no corresponden al cargo que fue contratado, sino al cargo de Formador de Proyectos y/o Projectista; y mediante Opinión Legal N° 533-2014-GRA/OTAJ-ANH, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, declaró procedente la solicitud presentada por la servidora Nilda Villavicencio



Flores de modificación de contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, y ratificado mediante Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-ANH. Igualmente, manifiesta que mediante Oficio N° 369-2014-GRA/PRES-GG-ORAJ de fecha 10 de octubre del 2014, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remitió el expediente al Director de la Oficina de Recursos Humanos en el sentido que el requerimiento de la administrada no amerita emitir nuevo pronunciamiento legal ya que lo requerido es lícito, dando válido a la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH y Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-ANH. Continuando, señala que al existir dos opiniones, uno de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de nivelar el cargo y remuneración de la administrada bajo los alcances de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM y la de prorrogar el contrato según propuesta de la Oficina Regional de Estudios e Investigación manteniendo el cargo y remuneración que no existía en la directiva aludida, emitió el Informe N° 834-2014-GRA/ORADM-ORH-UAP con el cual se advierte y se solicitó al Director de la Oficina de Recursos Humanos a fin de que previo estudio del caso determine la opción de contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores, siendo que el Director de Recursos Humanos autorizó que se proyecte la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH mediante Decreto N° 16811-2014, manifestando proyectar resolución conforme a las opiniones legales, pese haberlo advertido sobre las dos posiciones de la contratación de la servidora Nilda Villavicencio Flores.

Que, también manifiesta que no incurrió en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 sobre incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, por haber cumplido en emitir el Informe N° 834-2014-GRA/ORADM-ORH-UAP, pese a que el Director de la Oficina de Recursos Humanos dispusiera emitir la resolución materia del caso, en atención a la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH y ratificado por la Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-ANH y el Oficio N° 369-2014-GRA/PRES-GG-ORAJ de fecha 10 de octubre de 2014, y en su condición de subordinado obedeció lo dispuesto por el Decreto N° 16811-2014-GRA/ORADM-ORH de fecha 11 de noviembre de 2014, por cuyo hecho proyectó la resolución para no cometer desacato a la autoridad.

EVALUACIÓN DE DESCARGO:

Que, el Lic. Joel Rolando Meza Mendieta, en su calidad de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, con fecha 07 de noviembre del 2014, emitió el Informe N° 834-2014-GRA/ORADM-ORH-UAP informando al Abog. Carlos Arturo Lavy León, advirtiéndole la existencia de dos opciones, uno de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de nivelar el cargo y la remuneración de la administrada Nilda Villavicencio Flores bajo los alcances de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM o prorrogar el contrato según propuesta de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, manteniendo el cargo y remuneración que no existe en la directiva aludida, y previo estudio del caso, solicita que determine sobre la opción del contrato de la administrada; y frente a ello, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, optó por disponer que se proyecte resolución conforme a las opiniones legales. En ese entendido, fue decisión del Abog. Carlos Arturo Lavy León de avalar la



Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto de 2014, Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-NHA de fecha 23 de setiembre del 2014 y el Oficio N° 369-2014-GRA/PRES-GG-ORAJ de fecha 10 de octubre de 2014, y disponer que se proyecte la resolución de contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores en base a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM. En este punto, el Lic. Joel Meza Mendoza, se limitó a cumplir el encargo por su jefe inmediato superior, es decir por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, conforme se acredita con el Decreto N° 16811-2014-GRA/ORADM-ORH que corre a fojas 320 vuelta, advirtiendo solamente la existencia de dos opiniones distintas respecto a la contratación de la señora Nilda Villavicencio Flores, y no la ilegalidad de una de las opiniones.

Que, en el presente caso, el servidor imputado Joel Rolando Meza Mendieta subrepticiamente, pretende acogerse al supuesto eximente de responsabilidad administrativa en la modalidad del ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, señalado por el inciso c) del artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Pero, previamente es necesario tener idea en que constituye el tercer eximente, el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. El ejercicio del deber legal, función o cargo inherente al puesto es un concepto cargo, pues bastará acudir al ROF o MOF para saber si el funcionario o servidor público actuó dentro del desempeño de su puesto asignado. El tema que merece análisis es el de la comisión encomendada, en la medida que se relaciona con otra eximente que es la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, siempre que el funcionario o servidor público hubiera expresado su oposición por escrito u otro medio que permita verificar su recepción por el destinatario. La pregunta que surge de inmediato es qué sucede si la comisión encomendada no está del todo ajustada a la normatividad o es contraria a ésta. En el presente caso, el funcionario se liberaría alegando que se limitó a cumplir el encargo, pero tendría que acreditar su oposición por escrito u otro medio. Teniendo en cuenta este criterio, el señor Joel Rolando Meza Mendieta no se encuentra dentro de los alcances de este eximente, toda vez que proyectó la resolución administrativa que favorecía indebidamente a la señora Nilda Villavicencio Flores por disposición de su superioridad, pero sin observar la irregular propuesta de contrata por renovación de la servidora demandante como Proyectista de Proyectos con una remuneración mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles al margen de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, escuetamente puso de conocimiento la existencia de dos opiniones distintas, una de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la otra de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, mediante el Informe N° 834-2014-GRA/ORADM-ORH-UAP de fecha 07 de noviembre de 2014. Siendo así, dicho informe nunca cuestionó la irregular modificación de cargo y remuneración única mensual plasmada en las opiniones legales, pese a ser Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho. Por tanto, está acreditado haber proyectado la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, sin la debida diligencia y control de las consecuencias de dichos actos administrativos.

Que, respecto a la faltas de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **incumplimiento de las disposiciones**



establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, señalada en el Informe de Precalificación N° 35-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 29 de abril de 2016, es ambigua en su tipificación, solamente es una relación literal de deberes y obligaciones presuntamente incumplidas por parte del imputado sin tener en cuenta el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o en el Manual de Organización y Funciones (MOF) u otro similar de la entidad donde labora, no precisa y menos define la conducta que constituye falta administrativa. En ese entendido, debe desestimarse la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil imputado al Lic. Joel Rolando Meza Mendieta, Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.

PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputados a los servidores **Abog. Carlos Arturo Lavy León**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, contra el **CPCC. Walmer Ochoa Cuba**, en su condición de Director Regional de Administración; contra el **Abog. Edgard Cuenca Navarro**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, contra el **Abog. Enrique Pretell Calderón**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, y contra el **Lic. Adm. Joel Rolando Meza Mendieta**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados, en los siguientes términos:

CARLOS ARTURO LAVY LEON – Director de la Oficina de Recursos Humanos: Se encuentra acreditado que el Abog. Carlos Arturo Lavy León, en su actuación de Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en la comisión de falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil de **negligencia en el desempeño de sus funciones**; por haber omitido sus obligaciones previstas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057, siendo: Omitió la obligación de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, concordante con la obligación dispuesta en los numerales a) y g) del artículo 156° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, donde establece: Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral,



asumiendo con pleno respeto la función pública; por cuanto el citado servidor en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, descrita en el literal i) Asesorar y absolver consultas en materia de los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Personal; y j) Emitir resoluciones en materia de personal, de acuerdo a la delegación de funciones; toda vez que emitió la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, que resolvió en su Artículo Primero aprobar la renovación con eficacia anticipada del acto administrativo del contrato de servicios personales de la señora Nilda Villavicencio Flores como Proyectista de Proyectos con la remuneración mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles con vigencia del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, contraviniendo la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, omitiendo los siguientes dispositivos: 1).- el numeral 6.4.1 dice "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una "comisión de evaluación", la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...)" ; 2).- el numeral 6.5.1 dice "a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR): - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el b). Resolución Directoral: para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; 3).- El numeral 6.1 establece "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y 4).- El numeral 6.6.4 que establece "la relación contractual concluye al término del mismo; y los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 2° de la Ley N° 24041". Es decir, el ex Director de la Unidad de Recursos Humanos al expedir la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, emitió dicha resolución sin tener delegación de funciones, por cuanto el cargo de Proyectista de Proyectos con la Directiva N° 002-102-GRA/PRES-GG-ORADM solo era previa evaluación por una Comisión Evaluadora, tener especialización, solo para personal eventual y aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional, y en el caso del contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores omitieron todos estos requisitos. En suma, la mencionada Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General, b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda



Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N° 0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley N° 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...); d) Contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2° de la Ley N° 24041, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (ordenado por el juez), luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de "Proyectista de Proyectos" en el "Proyecto Elaboración de Perfiles de Inversión Pública" y su remuneración mensual de S/. 3,600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva N° 002-2013 y artículo 2° de la Ley N° 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva que solo es para personal eventual. De otro lado, omitió la obligación de "privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares"; por cuanto en su condición de Director de Recursos Humanos, expidió la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, favoreciendo indebidamente con la renovación de contrato con mayor cargo y remuneración a favor de la señora Nilda Villavicencio Flores, cuando primigeniamente su contrato era por la suma de S/. 2,200.00 Nuevos Soles mensuales, como Proyectista en Proyectos con una remuneración mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles con vigencia del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, contraviniendo la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM sobre Procedimiento y Escala de Remuneración Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con Cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho, privilegiando con un contrato irregular a una servidora reincorporada judicialmente, para ello utilizaron una supuesta equivalencia de cargos entre Responsable de Ejecución de Gastos (SIAF) de la Oficina de Contabilidad (cargo que ostentaba antes de la supuesta vulneración al derecho al trabajo) y el de Proyectista de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación por el hecho de ser Ingeniería de Sistemas, muy distinto a Ingeniero Civil o Arquitecto; por cuanto el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley; emitió irregularmente la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014 sobre renovación con eficacia anticipada del contrato de servicios personales de la señora Nilda Villavicencio Flores como Proyectista, que aunque haya sido declarado nulo, le sirvió para iniciar otra demanda judicial en el Expediente Civil N° 01719-2015-CI donde pretende validar la vigencia de la cuestionada Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH.



CPCC. WALMER OCHOA CUBA – Director Regional De Administración:

Se encuentra acreditado que el CPCC. Walmer Ochoa Cuba, en su actuación de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en la comisión de falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil de **negligencia en el desempeño de sus funciones**; por haber omitido sus obligaciones previstas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057, siendo: Omitió la obligación de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, concordante con la obligación dispuesta en los numerales a) y g) del artículo 156° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, donde establece Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; y Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública; por cuanto el citado servidor en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, descrita en el literal i) Asesorar y absolver consultas en materia de los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Personal; y j) Emitir resoluciones en materia de personal, de acuerdo a la delegación de funciones; toda vez que emitió la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, que resolvió en su Artículo Primero aprobó la renovación con eficacia anticipada del acto administrativo del contrato de servicios personales de la señora Nilda Villavicencio Flores como Proyectista de Proyectos con la remuneración mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles con vigencia del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, contraviniendo la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, y desconociendo los siguientes dispositivos: 1).- el numeral 6.4.1 dice "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una "comisión de evaluación", la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...)" ; 2).- el numeral 6.5.1 dice "a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR): - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el b). Resolución Directoral: para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; 3).- El numeral 6.1 establece "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y 4).- El numeral 6.6.4 que establece "la relación contractual concluye al término del mismo, y los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 2° de la Ley



Nº 24041". Es decir, el Director de la Unidad de Recursos Humanos al expedir la Resolución Directoral Nº 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, emitió dicha resolución sin tener delegación de funciones, por cuanto el cargo de Proyectista de Proyectos con la Directiva Nº 002-102-GRA/PRES-GG-ORADM solo era previa evaluación por una Comisión Evaluadora, tener especialización, solo para personal eventual y aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional, y en el caso del contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores omitieron todos estos requisitos. En suma, la mencionada Resolución Directoral Nº 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva Nº 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General, b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva Nº 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo Nº 0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1º de la Ley Nº 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...); d) Contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2º de la Ley Nº 24041, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento (ordenado por el juez), luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de "Proyectista de Proyectos" en el "Proyecto Elaboración de Perfiles de Inversión Pública" y su remuneración mensual de S/. 3,600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva Nº 002-2013 y artículo 2º de la Ley Nº 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva que solo es para personal eventual. Por otro lado, se omitió de cumplir la obligación de "privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares"; por cuanto en su condición de Director de Recursos Humanos, expidió la Resolución Directoral Nº 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, favoreciendo indebidamente con la renovación de contrato con mayor cargo y remuneración a favor de la señora Nilda Villavicencio Flores, cuando primigeniamente su contrato era por la suma de S/. 2,200.00 Nuevos Soles mensuales, como Proyectista en Proyectos con una remuneración mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles con vigencia del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, contraviniendo la Directiva Nº 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM sobre Procedimiento y Escala de Remuneración Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con Cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho, privilegiando con un contrato irregular a una servidora reincorporada judicialmente, para ello utilizaron una supuesta equivalencia de cargos entre Responsable de Ejecución de Gastos (SIAF) de la Oficina de Contabilidad (cargo que ostentaba antes de la supuesta vulneración al derecho



al trabajo) y el de Proyectista de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación por el hecho de ser Ingeniería de Sistemas, muy distinto a Ingeniero Civil o Arquitecto; por cuanto el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley; visó sin mayor diligencia la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014 sobre renovación con eficacia anticipada del contrato de servicios personales de la señora Nilda Villavicencio Flores como Proyectista, que aunque haya sido declarado nulo, le sirvió para iniciar otra demanda judicial en el Expediente Civil N° 01719-2015-CI donde pretende validar la vigencia de la cuestionada Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH. En suma, visó la irregular Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, sin la debida diligencia y control de las consecuencias de dichos actos administrativos, omitiendo su obligación de asesorar y absolver consultas en materia de los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Personal; y emitir resoluciones en materia de personal, de acuerdo a la delegación de funciones, conforme a la normatividad vigente.

ABOG. EDGARD CUENCA NAVARRO – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica: Se encuentra acreditado que el Abog. Edgard Cuenca Navarro, en su actuación de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en la comisión de falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil de **negligencia en el desempeño de sus funciones;** puesto que el mencionado trabajador omitió de cumplir sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, por cuanto el citado trabajador, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, que precisaba específicamente en el literal c) Dirigir, coordinar y dictar normas técnicas referentes a Asesoría Jurídica; por cuanto de los actuados está acreditado que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; NO observó que la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, (emitido por el personal a su cargo Abog. Alfredo Nieto Huamaní), sirviendo de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014 (donde figura su visto bueno), la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09



de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, por contravenir la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM donde precisaba lo siguiente: 1).- el numeral 6.4.1 dice "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una "comisión de evaluación", la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...)" ; 2).- el numeral 6.5.1 dice "a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR): - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el b). Resolución Directoral: para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; 3).- El numeral 6.1 establece "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y 4).- El numeral 6.6.4 que establece "la relación contractual concluye al término del mismo, y los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041". Asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General; b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N° 0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley N° 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...); d) contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2° de la Ley N° 24041, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de "Proyectista de Proyectos" en el "Proyecto Elaboración de Perfiles de Inversión Pública" y su remuneración mensual de S/. 3,600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva N° 002-2013 y artículo 2° de la Ley N° 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva.



ABOG. ENRIQUE PRETELL CALDERON – Supervisor de Programa Sectorial I de la Oficina de Recursos Humanos: Se encuentra acreditado

que el Abog. Enrique Pretell Calderón en su actuación de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en la comisión de falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil de negligencia en el desempeño de sus funciones; puesto que el mencionado trabajador transgredió sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala “desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”, concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”; y “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social”; por cuanto el citado trabajador en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, que precisa en el literal c) Asesorar al Director de Recursos Humanos y absolver consultas de carácter integral de su especialidad; y Literal d) Dirigir la formulación y ejecución de normas internas del Sistema de Personal, evaluando los resultados y proponiendo las modificaciones y actualizaciones correspondientes. Por cuanto de los actuados existen se acreditan que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; estampó su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: 1).- el numeral 6.4.1 dice “La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una “comisión de evaluación”, la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); 2).- el numeral 6.5.1 dice “a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR): - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el b).- Resolución Directoral: para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos”; 3).- El numeral 6.1. Establece “La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o



especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública”; y 4).- El numeral 6.6.4 que establece “la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041”; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General; b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N° 0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley N° 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...); d) contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2° de la Ley N° 24041 el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de “Proyectista de Proyectos” en el “Proyecto Elaboración de Perfiles de Inversión Pública” y su remuneración mensual de S/. 3,600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva N° 002-2013 y artículo 2° de la Ley N° 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva. En suma, visó la irregular Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, sin la debida diligencia y control de las consecuencias de dichos actos administrativos, omitiendo su obligación de asesorar al Director de Recursos Humanos y absolver consultas de carácter integral de su especialidad; y dirigir la formulación y ejecución de normas internas del Sistema de Personal, evaluando los resultados y proponiendo las modificaciones y actualizaciones correspondientes, dentro de la normatividad vigente.

LIC. ADM. JOEL ROLANDO MEZA MENDIETA – Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos: Se encuentra acreditado que el Lic. Joel Rolando Meza Mendieta, en su actuación de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en la comisión de falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil de negligencia en el desempeño de sus funciones; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala “desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”,



concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente *cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público* y *conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño*, concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala *todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento; y los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados*; por cuanto el citado trabajador en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, que precisa en el literal; c) Asesorar y absolver consultas técnico-administrativas sobre Sistema de Personal; y Literal g) Formular y revisar resoluciones de acuerdo a requerimiento de la Dirección. Por cuanto de los actuados se acredita que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; estampó su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: 1).- el numeral 6.4.1 dice "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una "comisión de evaluación", la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); 2).- el numeral 6.5.1 dice "a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR): - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el b). Resolución Directoral: para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; 3).- El numeral 6.1 establece "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y 4).- El numeral 6.6.4 que establece "la relación contractual concluye al termino del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041"; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los



siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General, b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N° 0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley N° 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...); d) contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2° de la Ley 24041 el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de "Proyectista de Proyectos" en el "Proyecto Elaboración de Perfiles de Inversión Pública" y su remuneración mensual de S/. 3,600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva N° 002-2013 y artículo 2° de la Ley N° 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva. En suma, visó la irregular Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, sin la debida diligencia y control de las consecuencias de dichos actos administrativos, omitiendo su obligación de asesorar y absolver consultas técnico-administrativas sobre Sistema de Personal; y Literal, y formular y revisar resoluciones de acuerdo a requerimiento de la Dirección, dentro de la normatividad vigente.

Que, respecto a que la cuestionada resolución administrativa (Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH) no surtió efecto jurídico al haber sido declarado nulo, como pretenden argumentar los servidores imputados, no es correcta dicha afirmación, toda vez que la señora Nilda Villavicencio Flores judicialmente impugnó la Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015 en el Expediente Civil N° 01719-2015-CI seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, tal es así que mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de marzo del 2017 (fojas 363), disponen que se contrate a la demandante en el cargo de Proyectista de Proyectos.

Que, respecto a la falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, señalada en el Informe de Precalificación N° 35-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 29 de abril de 2016, es ambigua en su tipificación, solamente es una relación literal de deberes y obligaciones presuntamente incumplidas por parte del imputado sin tener en cuenta el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o en el Manual de Organización y Funciones (MOF) u otro similar de la entidad donde labora, no precisa y menos define la conducta que constituye falta administrativa. En ese entendido, debe desestimarse la falta de carácter



disciplinario descrita en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil imputados a los servidores **Abog. Carlos Arturo Lavy León**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, contra el **CPCC. Walmer Ochoa Cuba**, en su condición de Director Regional de Administración; contra el **Abog. Edgard Cuenca Navarro**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, contra el **Abog. Enrique Pretell Calderón**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, y contra el **Lic. Adm. Joel Rolando Meza Mendieta**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** En el presente caso, existe grave afectación a los intereses del Estado, en este caso al Gobierno Regional de Ayacucho, al haber incumplido explícitamente la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, denominada "Procedimientos y Escala de Remuneraciones Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho".
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** En el presente caso, no se verificó el ocultamiento de la falta o impedimento de su descubrimiento, siendo detectado la irregular renovación de contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores como Proyectista de Proyectos, dispuesta por la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, por el CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, Responsable de Control Previo, al momento de generarse la planilla de pago de remuneraciones del mes de diciembre del 2014.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** En el presente caso, los servidores imputados de la comisión de falta de carácter disciplinario de negligencia en el desempeño de sus funciones, descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, ostentaban los siguientes cargos: **Abog. Carlos Arturo Lavy León**, Director de la Oficina de Recursos Humanos; **CPCC. Walmer Ochoa Cuba**, Director Regional de Administración; **Abog. Edgard Cuenca Navarro**, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; **Abog. Enrique Pretell Calderón**, Supervisor Programa Sectorial I de la Oficina de Recursos Humanos; y **Lic. Adm. Joel Rolando Meza Mendieta**, Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** La comisión de la infracción se comete en circunstancias de la ejecución del requerimiento



judicial de fecha 14 de octubre del 2014 en el Expediente Civil N° 00304-2011-0-0501-JR-CA-02 seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, al interpretarse erróneamente que el cargo de Responsable de Ejecución de Gastos Corrientes (SIAF) de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho era similar al cargo de Proyectista de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, por el hecho de haber sido asignada eventualmente como Asistente de Proyectista, cargo que no existía en la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM.

- e) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, no se ha producido una concurrencia de infracciones. Solo la comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 de negligencia en el desempeño de sus funciones, por omisión de cumplimiento de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, y por expedirse irregularmente la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH a favor de la servidora demandante Nilda Villavicencio Flores.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** Sobre el particular, ha quedado acreditada la participación mancomunada del Especialista Administrativo II, Supervisor de Programa Sectorial I y Director de la Oficina de Recursos Humanos, así como del Director de la Oficina Regional de Administración y Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, incluido el Abogado asignado a esta área; por lo que, la sanción a imponerse es proporcional a su participación directa y determinante en la falta administrativa.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-** A la fecha, los servidores Abog. Carlos Arturo Lavy León, Abog. Enrique Pretell Calderón, Lic. Joel Rolando Meza Mendieta, no cuentan con sanciones por comisión de faltas de carácter disciplinario, inscritas o anotadas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que hayan sido emitidos por el Gobierno Regional de Ayacucho. Empero, los servidores Abog. Edgard Cuenca Navarro, y CPC. Walmer Ochoa Cuba, tienen sanción administrativa de amonestación escrita (R.D. N° 007-2017-GRA/GR-GG-RADM-ORH) y suspensión sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días (R.D. N° 179-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH), respectivamente.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** En el presente caso, si bien no existió continuidad en la comisión de la falta administrativa por parte de los servidores públicos imputados, toda vez que la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH fue declarado nulo mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, pero constituyó para la servidora demandante Nilda Villavicencio Flores un antecedente para pretender ser "restituida por derecho ganado" en el cargo de Proyectista de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación por ante el órgano jurisdiccional, conforme se tiene de la Resolución N° 04 de fecha 20 de marzo del 2017 en el Expediente N° 01719-2015-84-0501-JR-CI-03.



- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**- El presente caso, no se acredita este supuesto beneficio ilícito obtenido por los servidores imputados, sino se generó a favor de la servidora demandante Nilda Villavicencio Flores un supuesto derecho ganado para ser restituida en el cargo de Proyectista de Proyectos con la remuneración mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles, sin reunir los requisitos y procedimientos establecidos en la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, cuando primigeniamente (antes de la demanda contenciosa administrativa) estaba contratada como Responsable de Ejecución de Gastos Corrientes (SIAF) de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho con una remuneración mensual de S/. 2,200.00 Nuevos Soles por ostentar la profesión de Ingeniera de Sistemas.

En ese entender, los servidores **Abog. Carlos Arturo Lavy León**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, contra el **CPCC. Walmer Ochoa Cuba**, en su condición de Director Regional de Administración; contra el **Abog. Edgard Cuenca Navarro**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, contra el **Abog. Enrique Pretell Calderón**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, y contra el **Lic. Adm. Joel Rolando Meza Mendieta**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, no desvanecieron en parte los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2016-GRA/GR-GG de fecha 05 de mayo de 2016 sobre comisión de faltas de carácter administrativo de negligencia en el desempeño de sus funciones, descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. En ese sentido, amerita la imposición de una sanción a los servidores imputados por el perjuicio ocasionado, establecido en el numeral a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, teniendo en cuenta los criterios establecidos para la imposición de una sanción administrativa.



Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 005-2017-GRA/GR-GG (EXP.31-2015-GRA/ST)**, **IMPONE** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **Abog. EDGARD CUENCA NAVARRO**, por su actuación como Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; al **CPCC. WALMER OCHOA CUBA**, por su actuación como Director de la Oficina Regional de Administración; al **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, por su actuación como Director de la Oficina de Recursos Humanos; al **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERÓN**, por su actuación de Supervisor de Programa Sectorial I de la Oficina de Recursos Humanos; y al **Lic. Adm. JOEL ROLANDO MEZA MENDIETA**, por su actuación como Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, por la comisión de faltas de carácter disciplinaria. Por lo cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados **ES RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime que las irregularidades administrativas han generado perjuicio a la entidad. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, oficializa la sanción a través del presente**

acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **Abog. EDGARD CUENCA NAVARRO**, por su actuación como Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; al **CPCC. WALMER OCHOA CUBA**, por su actuación como Director de la Oficina Regional de Administración; al **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, por su actuación como Director de la Oficina de Recursos Humanos; al **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERÓN**, por su actuación de Supervisor de Programa Sectorial I de la Oficina de Recursos Humanos; y al **Lic. Adm. JOEL ROLANDO MEZA MENDIETA**, por su actuación como Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, por la comisión de la falta de carácter disciplinario de negligencia en el desempeño de sus funciones, descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la

NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la **Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Eloy C. Castillo Casafra
Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafra
Director de la Oficina de Recursos Humanos